NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.164/13*
23 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS
Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993

Texto de negociación

Preparado por el Presidente de la Conferencia

INTRODUCCION

1. El presente texto ha sido preparado por el Presidente como respuesta a la solicitud de la Conferencia. Tiene por objeto suministrar a la Conferencia un texto básico de negociación acerca de las cuestiones que se examinan. En la preparación del texto se han tomado en cuenta los debates acerca de cuestiones sustantivas, así como las propuestas y los documentos de posición diversos presentados por las delegaciones.

2. El texto de negociación del Presidente no menoscaba la posición de ninguna delegación acerca de las cuestiones sustantivas en él señaladas. Se presenta exclusivamente como instrumento de negociación.

3. El Presidente desea reconocer con agradecimiento las aportaciones hechas por las delegaciones a la preparación del texto, y en particular la asistencia inapreciable que le prestaron varios expertos que asistían a la Conferencia, que estuvieron dispuestos a colaborar cada vez que fuera necesario para darle orientación acerca de algunos de los asuntos más técnicos.

I. CARACTER DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y ORDENACION QUE DEBEN ESTABLECERSE MEDIANTE LA COOPERACION

4. Los Estados ribereños y los Estados que faenan en la alta mar cooperarán para velar por la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces

---

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar. Los Estados[1] cumplirán su obligación de cooperar estableciendo medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias de un modo que sea compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y se comprometerán a pescar de modo responsable. Los Estados harán lo siguiente:

a) Basándose en los mejores datos científicos de que disponga, velarán por que las medidas de conservación y ordenación se dirijan al mantenimiento o el restablecimiento de las poblaciones a niveles capaces de producir el máximo rendimiento sostenible que permitan los factores ambientales y económicos pertinentes, en particular las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las pautas de pesca, la interdependencia de las poblaciones y toda norma mínima internacional generalmente recomendada, ya sea subregional, regional o mundial;

b) Adoptarán medidas de conservación y ordenación que incluyan, entre otras cosas:

i) Determinación de las capturas permisibles totales y cuotas;

ii) Límites al esfuerzo de pesca (por ejemplo, el número de buques o de días de pesca);

iii) Límite del tamaño de los peces u otras medidas encaminadas a promover el aprovechamiento óptimo de las especies en cuestión;

iv) Restricciones de las artes de pesca (por ejemplo, tamaño mínimo de la malla);

v) Vedas de zona y de temporada;

c) Fomentarán la utilización óptima y velarán por la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de que se trate;

d) Tomarán en consideración los efectos sobre las especies conexas desde el punto de vista ecológico con miras a mantener o restablecer las poblaciones de especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que se pueda amenazar seriamente su reproducción;

e) Fomentarán el desarrollo y el uso de técnicas pesqueras inocuas para el medio ambiente y eficaces en razón de los costos a fin de reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos y las capturas accidentales, en particular de especies en peligro de extinción, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la diversidad biológica y la necesidad de una ordenación orientada a la protección de ecosistemas formados por multitud de especies;

f) Tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en relación con las poblaciones de que se trate, en particular:

i) La vulnerabilidad de los países en desarrollo, particularmente los pequeños países insulares en desarrollo cuyas poblaciones dependen cultural y económicamente de los recursos marinos, especialmente en lo que atañe a los efectos en la pesca de subsistencia y a las necesidades nutricionales de las comunidades ribereñas;

ii) La conveniencia de favorecer el acceso de los países en desarrollo situados en la subregión o región para que participen en la pesca de poblaciones transzonales y especies altamente migratorias en la alta mar;

iii) La asistencia a los países en desarrollo, en particular la ayuda financiera, científica y tecnológica y la capacitación, para que puedan cumplir sus obligaciones respecto de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones altamente migratorias y su interés en el desarrollo de la pesca de esas poblaciones;

g) Procurarán que las decisiones sobre ordenación estén mejor fundadas acopiando y difundiendo datos oportunos, completos y exactos, según se describen en el anexo 1, relativos a las actividades pesqueras, entre otras cosas, sobre la situación, la captura, las capturas accidentales y los esfuerzos de pesca, así como información procedente de los programas nacionales e internacionales de investigación;

h) Fomentarán investigaciones científicas que apoyen la conservación y ordenación de la pesca, en particular el examen continuo de la situación de las poblaciones, encuestas de abundancia y estudios biológicos sobre las especies buscadas y las capturadas accidentalmente, así como investigaciones sobre los factores oceanográficos, climáticos y otros de tipo ambiental;

i) Formularán medidas coherentes y coordinadas de conservación y ordenación para proteger a las poblaciones buscadas y a las especies ecológicamente conexas de la explotación excesiva adoptando un criterio que tenga en cuenta la interdependencia de los componentes de las poblaciones en la alta mar y en las zonas sometidas a jurisdicción nacional;

j) Velarán por que las medidas de conservación no discriminen en la forma ni de hecho contra los pescadores de ningún Estado.

5. Con miras a proteger el medio ambiente y los recursos marinos vivos, los Estados aplicarán ampliamente el criterio precautorio a la ordenación y la explotación de las pesquerías del modo siguiente:

a) Los Estados procurarán obtener y compartir los mejores datos científicos disponibles para basar en ellos las decisiones sobre conservación y ordenación. Los Estados tendrán en cuenta, entre otras cosas, los datos inciertos con respecto al tamaño y a la productividad de las poblaciones buscadas, los niveles y distribuciones de la mortalidad de la pesca, los efectos de las actividades pesqueras en las especies asociadas y dependientes y las

variaciones de otros factores pertinentes, incluidos los cambios climáticos, oceánicos y ambientales;

b) La falta de información científica suficiente no se invocará como motivo para no adoptar medidas estrictas destinadas a proteger los recursos;

c) El uso del criterio precautorio comprenderá todas las técnicas apropiadas, inclusive, en caso necesario, la aplicación de moratorias;

d) En aquellos casos en los que la situación de las poblaciones sea motivo de preocupación se aplicarán medidas estrictas de conservación y ordenación, que se someterán a una mejor vigilancia a fin de examinar de modo permanente la situación de las poblaciones y la eficacia de las medidas para facilitar la revisión de éstas a la luz de nuevos datos científicos;

e) En el caso de pesquerías nuevas o de exploración, se establecerán límites prudentes de captura o de esfuerzo en cuanto sea posible, y se mantendrán en vigor hasta que haya datos suficientes que permitan evaluar las repercusiones de la pesquería en la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones y los ecosistemas asociados.

II. MECANISMOS DE COOPERACION INTERNACIONAL

6. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar procurarán, de conformidad con la Convención, de cooperar en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, en forma bilateral o multilateral, por medio de organizaciones o acuerdos consultivos regionales de ordenación de la pesca, teniendo en cuenta las características específicas de la región o subregión de que se trate. Las consultas se iniciarán a petición de cualquier Estado interesado.

7. El propósito de esa cooperación consistirá, como mínimo, en ponerse de acuerdo sobre medidas de conservación y ordenación con respecto a una población o poblaciones determinadas de peces a fin de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de esa población o poblaciones.

8. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, sobre todo cuando haya pruebas de que la población o poblaciones de que se trate corran peligro de ser explotadas en exceso. Mientras siga habiendo diferencias entre ellos, obrarán de buena fe para conservar esas poblaciones de manera tal que no constituya un abuso de los derechos y con el debido respeto a los derechos, intereses y obligaciones de otros Estados.

9. En los casos en que una organización o acuerdo regional o subregional de ordenación de la pesca goce del mandato y la competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados que pesquen esas poblaciones en la alta mar y los Estados ribereños que tengan interés en dichas poblaciones, cumplirán su obligación de cooperar participando

en la labor de la organización o acuerdo regional, de conformidad con el mandato y las condiciones de participación de esa organización o acuerdo.

10. Las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca estarán abiertos a la participación, sin discriminación, de todos los Estados que tengan interés en la población o poblaciones de que se trate.

11. A los Estados que tengan interés en la población o poblaciones de que se trate y no formen parte de una organización regional o subregional de ordenación de la pesca competente se les alentará a participar en la labor de esa organización.

12. Sólo se permitirá pescar en la forma reglamentada a los Estados que participen en la labor de la organización o acuerdo regional de ordenación de la pesca o que de otro modo cooperen en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación.

13. En general, los nuevos miembros de una organización regional de ordenación de la pesca o las nuevas partes en un acuerdo tendrán derecho a obtener beneficios a cambio de cumplir las obligaciones que asuman. Esos beneficios incluirán la distribución equitativa de los derechos de participación, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La situación de la población o poblaciones de que se trate y el nivel existente de esfuerzos de pesca en la pesquería;

b) La contribución que hubieran hecho, antes de ingresar en la organización o de ser partes en el acuerdo, a la conservación y ordenación de la población o poblaciones, a la reunión y suministro de datos fidedignos y a la realización de investigaciones científicas sobre la población o poblaciones;

c) Los intereses de los participantes ya existentes cuyas comunidades ribereñas dependan de la pesca de la población o poblaciones de que se trate;

d) El historial en materia de pesca de los nuevos miembros o partes;

e) Las necesidades particulares de los países en desarrollo de la región o subregión, sobre todo en los casos en que dependan cultural o económicamente de los recursos marinos.

14. En los casos en que no exista ninguna organización o acuerdo regional o subregional de ordenación de la pesca que se encargue de establecer medidas de conservación y ordenación de una determinada población o poblaciones de peces transzonales o una determinada población o poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados deberían concertar acuerdos o hacer arreglos para procurar una conservación y ordenación efectivas de la población o poblaciones de que se trate.

15. Al establecer organizaciones o acuerdos regionales o subregionales de ordenación de la pesca para la conservación y ordenación de poblaciones de peces

transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar, los Estados llegarán a un acuerdo sobre, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La población o poblaciones de peces a las que se aplicarán las medidas de conservación y ordenación, teniendo en cuenta las características biológicas de la población o poblaciones de que se trate y el tipo de pesca de que serán objeto;

b) El área abarcada, teniendo en cuenta las características pertinentes de la región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y ambientales;

c) La relación de la nueva organización o el nuevo acuerdo con el papel, los objetivos y las actividades de cualesquiera organizaciones o acuerdos de pesca ya existentes;

d) Los mecanismos mediante los cuales la organización o el acuerdo obtendrán asesoramiento científico y examinarán la situación de la población o poblaciones de que se trate, incluido, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico;

e) Los mecanismos que aseguren la aplicación efectiva de las medidas de conservación y ordenación.

16. Los Estados colaborarán entre sí para fortalecer las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca ya existentes a fin de mejorar su eficacia en lo relativo al establecimiento y aplicación de medidas de conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de pesca altamente migratorias.

17. Al aplicar lo dispuesto en los párrafos 6 a 16 supra, los Estados llevarán a efecto, en el plano regional, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de otros acuerdos internacionales compatibles con la Convención relativos a la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias.

III. ORGANIZACIONES O ACUERDOS REGIONALES DE ORDENACION DE LA PESCA

18. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar que participen en una organización o acuerdo regional o subregional de ordenación de la pesca acordarán y acatarán medidas de conservación y ordenación para asegurar la sostenibilidad de la población o poblaciones de que se trate. Asimismo:

a) Acordarán, cuando proceda, asignaciones de cuotas o límites a los esfuerzos de pesca;

b) Adoptarán y aplicarán normas mínimas internacionales para realizar las faenas de pesca de manera responsable;

c) Establecerán normas convenidas de reunión, presentación, verificación e intercambio de datos e información sobre pesca respecto de la población o poblaciones de que se trate;

d) Compilarán y difundirán datos estadísticos exactos y completos, según se describe en el anexo 1, en relación con las capturas de poblaciones objeto de la pesca y de especies no objeto de la pesca (tanto peces como otras especies), así como cualquier otra información pertinente que sea necesaria a fin de disponer de las mejores pruebas científicas posibles, manteniendo, cuando proceda, el carácter confidencial de la información;

e) Realizarán análisis científicos de datos sobre la población o poblaciones y difundirán sus resultados y llevarán a cabo investigaciones científicas sobre factores pertinentes, incluidos los factores ambientales y oceanográficos;

f) Establecerán mecanismos de cooperación apropiados para realizar de manera eficaz actividades de observación, supervisión, vigilancia y ejecución;

g) Desarrollarán y utilizarán métodos de pesca económicos e inocuos desde el punto de vista ambiental a fin de reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos y la captura de especies no objeto de la pesca, en particular especies en peligro de extinción, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la diversidad biológica;

h) Acordarán los medios de financiación de las actividades de la organización o acuerdo teniendo presentes los beneficios relativos derivados de la pesca y la distinta capacidad que tienen los países, en especial los Estados ribereños en desarrollo, de hacer contribuciones financieras y de otra índole;

i) Acordarán medidas, conforme al derecho internacional, para disuadir a los Estados no partes de socavar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el acuerdo;

j) Acordarán los medios de satisfacer los intereses pesqueros de los nuevos participantes, teniendo en cuenta los intereses tanto de éstos como de los participantes ya existentes, sus contribuciones respectivas a la conservación y ordenación de la población o poblaciones, la situación de la población o poblaciones de que se trate y las necesidades especiales de los nuevos participantes de países en desarrollo de la misma región o subregión;

k) Se pondrán de acuerdo sobre procesos de adopción de decisiones que faciliten la determinación oportuna y eficaz de medidas de conservación y ordenación;

l) Establecerán procedimientos para el arreglo obligatorio de las controversias relativas a las medidas de conservación y ordenación en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los procedimientos de arreglo de controversias se aplicarán a todos los miembros de la organización o partes en los acuerdos;

m) Consultarán, cooperarán y coordinarán, según proceda, con otras organizaciones y acuerdos de pesca pertinentes;

n) Establecerán procedimientos para examinar periódicamente la eficacia de la organización o acuerdo.

19. Al establecer una organización o acuerdo regional de ordenación de la pesca en relación con un mar cerrado o semicerrado, los Estados observarán las disposiciones del artículo 123 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

20. Al cumplir su obligación de cooperar participando en la labor de la organización o acuerdo regional o subregional de ordenación de la pesca, los Estados:

a) Procurarán que en la reunión y el procesamiento de datos se cumplan los requisitos de las evaluaciones científicas y se respalden los objetivos de la ordenación;

b) Compilarán y presentarán los datos relativos a la capturas, los esfuerzos y otros datos pertinentes mencionados en el anexo 1 en un formato y plazo convenidos;

c) Elaborarán y compartirán nuevos métodos de evaluación de los recursos, modelos de ordenación y otras técnicas analíticas;

d) Cooperarán en los análisis científicos de datos sobre la población o poblaciones y en la difusión de los resultados de las evaluaciones y de la información pertinente sobre la pesca entre las partes interesadas;

e) Promoverán el uso de aparejos de pesca, tecnologías y prácticas económicos e inocuos desde el punto de vista ambiental, a fin de reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos y la captura de especies no objeto de la pesca por sus buques y nacionales;

f) Procurarán que sus organismos e industrias nacionales pertinentes cooperen plenamente en las actividades convenidas de la organización o acuerdo regional o subregional, de ordenación de la pesca.

21. Las organizaciones regionales para la pesca deberían ser transparentes. Los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en la cuestión de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias deberán tener la oportunidad de participar en las reuniones de esos órganos como observadores o de alguna otra forma que sea apropiada.

IV. OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PABELLON

22. Es preciso que las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias sean

aplicadas en forma efectiva. Para estos efectos, los Estados del pabellón cuyos buques pesquen en alta mar adoptarán las medidas necesarias para que éstos cumplan las medidas regionales o subregionales de conservación y ordenación. Las medidas que adoptase el Estado del pabellón deberían incluir las siguientes:

a) Cooperación en la supervisión, el control y la vigilancia efectivas de los buques pesqueros y de las faenas y las actividades conexas en el ámbito bilateral o por conducto de organizaciones o mecanismos regionales de ordenación de la pesca;

b) La fiscalización de los buques que enarbolan su pabellón en alta mar mediante licencias, autorizaciones o permisos de pesca u otros medios administrativos de conformidad con procedimientos convenidos en los planos subregional, regional o mundial, inclusive:

i) La promulgación de legislación nacional para prohibir la pesca en alta mar o en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de otros Estados por buques que no estén debidamente registrados o autorizados para pescar;

ii) El requisito de que los buques que pesquen en alta mar porten a bordo en todo momento la licencia, la autorización o el permiso y los presenten cuando lo exija un observador o inspector autorizado;

iii) El requisito de que la información que figure en la licencia, la autorización o el permiso sea suficiente a los efectos del cumplimiento de las obligaciones del Estado del pabellón en los planos subregional, regional o mundial;

c) La aplicación de cuotas u otras medidas de control adoptadas de conformidad con mecanismos subregionales o regionales;

d) El establecimiento de un registro nacional de buques de pesca que incluya información relativa a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón y están autorizados a pescar en alta mar;

e) El cumplimiento por los buques que pesquen o estén autorizados a pescar en alta mar de los requisitos previstos en los registros regionales o mundiales;

f) Los requisitos en materia de marcación de los buques y aparejos de pesca a los efectos de su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocibles de marcación de los buques y aparejos, tales como el de las Especificaciones uniformes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para la marcación de las embarcaciones pesqueras;

g) Los requisitos en materia de verificación y validación de la captura mediante programas convenidos de observación, planes de inspección, informes de descarga, supervisión del transbordo, supervisión en el muelle y supervisión de las capturas descargadas y las estadísticas de mercado;

h) La aplicación de planes de inspección convenidos en los planos nacional y regional, incluido el requisito de que los buques que enarbolen su pabellón permitan el acceso de inspectores de otros Estados de la región o subregión. Los requisitos detallados en cuanto a los planes de inspección deben incluir el de que la tripulación del buque permita a cualquier persona(s) autorizada(s) a subir a bordo y ejercer las funciones convenidas en el plan;

i) La puesta en práctica de programas de observación convenidos en los planos nacional y regional, incluido el requisito de que los buques que enarbolen su pabellón permitan el acceso de observadores de otros Estados de la región o subregión. Los requisitos detallados de los programas de observación deben incluir el de que la tripulación del buque permita que observadores suban a bordo y ejerzan las funciones convenidas en relación con el programa;

j) La instalación y utilización de equipo de transmisión por satélite (sistemas de supervisión de buques) de conformidad con sistemas integrados en los planos nacional y regional;

k) La reglamentación del transbordo en alta mar a fin de velar por que no redunde en detrimento de las medidas de supervisión, control y vigilancia convenidas en el plano regional;

l) Medidas destinadas a aplicar en el caso de los buques que enarbolen su pabellón los estándares subregionales, regionales o mundiales en materia de reunión de datos sobre captura y esfuerzo de pesca y otros datos pertinentes en la forma y dentro de los plazos convenidos;

m) La obligación de hacer cumplir los estándares mínimos internacionales en materia de prácticas responsables de pesca;

n) Programas de enseñanza e información a fin de que sus nacionales sean conscientes de las disposiciones de las medidas sobre conservación y ordenación y de los fundamentos de éstas.

23. Las obligaciones del Estado del pabellón que anteceden deberán ser complementadas por sistemas de supervisión, control y vigilancia, inclusive sistemas de supervisión de buques, convenidos en el plano regional. Cuando esté en vigor un sistema de supervisión, control y vigilancia convenido en el plano regional, el Estado del pabellón deberá asegurarse de que las medidas que imponga sean compatibles con él.

V. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y ORDENACION DE LA PESCA DE ALTURA

A. Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

24. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas, las reglas y los estándares convenidos en los planos subregional, regional o mundial. Para esos efectos, el Estado del pabellón debería:

a) Adoptar medidas legislativas y administrativas a fin de que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas convenidas de conservación y ordenación;

b) Tomar disposiciones para hacer cumplir efectivamente esas medidas, reglas y estándares dondequiera que tenga lugar la infracción;

c) Prohibir que buques que enarbolen su pabellón pesquen en alta mar cuando hayan cometido una infracción grave de medidas convenidas de conservación u ordenación o de otras reglas o estándares internacionales;

d) Impedir que los buques de pesca enarbolen un pabellón o cambien de pabellón para no cumplir medidas internacionales de conservación y ordenación, incluida la eliminación de incentivos financieros;

e) Investigar de inmediato las denuncias de infracción de medidas de ordenación convenidas, incluida la inspección física del (de los) buque(s) de que se trate;

f) Hacer todo lo posible por investigar cabal y adecuadamente la denuncia de infracción y presentar sin dilación un informe sobre la marcha y los resultados de la investigación al Estado perjudicado y a la organización subregional, regional o internacional competente. La investigación podrá realizarse directamente, en cooperación con otro u otros Estados interesados o por conducto de la organización o el mecanismo subregional o regional competente de ordenación pesquera. Se deberá suministrar a todos los Estados interesados información acerca de la marcha y los resultados de la investigación;

g) Exigir que los buques que enarbolen su pabellón presenten información acerca de la captura, las actividades y las faenas en la zona a que corresponda una denuncia de infracción cuando haya motivos para creer que esos buques la hayan cometido.

25. El Estado del pabellón que investigue una denuncia de infracción podrá recabar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda servir para aclarar las circunstancias del caso. Todos los Estados deberían tratar de atender las solicitudes razonables que formulase el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones.

26. El Estado del pabellón, si se cerciora de que existen datos suficientes para que se pueda incoar un procedimiento respecto de la denuncia de infracción, procederá a hacerlo sin dilación y de conformidad con su legislación y, cuando proceda, detendrá al (a los) buque(s).

27. Todos los Estados adoptarán medidas para velar por que sus nacionales, incluidos los armadores, fletadores, capitanes y patrones, cumplan las medidas convenidas de conservación y ordenación y otras reglas y estándares internacionales. Esas medidas podrán incluir la cancelación o suspensión de la autorización para ejercer el cargo de capitán o patrón en buques que pesquen en alta mar.

28. Las sanciones aplicables respecto de esas infracciones deberán ser suficientemente graves para asegurar el cumplimiento y servir de disuasivo, y deberán privar a los infractores de las utilidades dimanadas de sus actividades ilegítimas.

B. Observación y ejecución mediante arreglos regionales

29. El Estado del pabellón debería cooperar con los Estados ribereños correspondientes y por conducto de organizaciones o mecanismos regionales de ordenación de la pesca a los efectos de la formulación de procedimientos convenidos en el plano regional para la vigilancia pesquera y la observancia de la ley. En los casos en que correspondiera, la vigilancia de la pesca debería tener lugar de conformidad con esos procedimientos. Dentro de cada región o subregión, los Estados deberían cooperar a los efectos de la observancia de sus leyes y reglamentos pesqueros, con inclusión de acuerdos concretos para ese fin. A esos efectos, los Estados deberían adoptar de común acuerdo, entre otras cosas, procedimientos en virtud de los cuales las autoridades competentes de un Estado pudieran subir a bordo de un buque pesquero autorizado para enarbolar el pabellón de otro Estado, inspeccionarlo y, si fuese procedente, detenerlo, con inclusión de los requisitos relativos a la notificación de esa medida y los procedimientos en virtud de los cuales un Estado podrá detener un buque de otro Estado.

30. Dentro de cada región o subregión, cuando se hayan establecido registros de buques de pesca los Estados podrán adoptar medidas de cooperación para impedir que los buques que hayan transgredido medidas, reglas o estándares convenidos de ordenación pesquen en la región hasta que el Estado del pabellón adopte medidas correctivas.

31. Cuando un buque de pesca no registrado sea avistado faenando en un lugar de pesca regulada, las autoridades competentes de un Estado podrán adoptar las medidas que sean necesarias para detenerlo y de ser necesario tomar disposiciones para su procesamiento. El Estado detendrá a la tripulación únicamente durante el período necesario para llevar el buque detenido al puerto más cercano y completar sus investigaciones. El Estado procederá en forma expedita a efectuar todas las investigaciones y procedimientos judiciales y, tan pronto como sea viable, notificará las medidas adoptadas al Estado o Estados de que sean nacionales los miembros de la tripulación.

32. Cuando un buque de pesca oculte su identificación o indique un registro que no le corresponda, el Estado podrá adoptar las medidas que sean necesarias para subir a bordo, inspeccionarlo y, de ser procedente, detenerlo. Tan pronto como sea viable, notificará las medidas adoptadas al Estado o Estados a que corresponda el registro del buque. El Estado podrá detener al buque durante el período razonable que sea necesario para que el Estado del pabellón se haga cargo de él a los efectos de la ejecución. El Estado que detenga el buque podrá, con el consentimiento del Estado del pabellón, adoptar otras medidas apropiadas.

VI. ESTADOS DEL PUERTO

33. El Estado del puerto adoptará, con arreglo al derecho internacional, las medidas necesarias para fomentar la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. A esos efectos el Estado del puerto podrá inspeccionar los documentos y la captura a bordo de los buques pesqueros en sus puertos y en las terminales marítimas y puede negar el acceso a esas instalaciones. El Estado del puerto podrá hacer esas inspecciones a solicitud de otro Estado con el objeto de prestar asistencia a ese otro Estado para hacer cumplir sus leyes.

34. En el caso de que, como resultado de esa inspección o de otro tipo de pruebas, se descubra que hay fundamentos para creer que el buque ha contravenido o socavado de otra manera las medidas internacionales de conservación y ordenación o que ha pescado en la alta mar sin autorización, licencia o permiso, el Estado del puerto informará al Estado del pabellón y al Estado solicitante, si lo hay. Las organizaciones o los arreglos regionales de ordenación de pesquerías conferirán a los Estados del puerto autorización para detener a los buques por el período razonable que resulte necesario para que el Estado del pabellón se haga cargo del buque a los efectos del cumplimiento. Si el Estado del puerto detiene a un buque con tal objeto deberá informar prontamente al Estado del pabellón.

VII. ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN ORGANIZACIONES O ARREGLOS SUBREGIONALES O REGIONALES

35. Los buques que enarbolen el pabellón de un Estado y que cooperen con una organización o un arreglo pesquero regional competente no pescarán en forma contraria a los términos del régimen de conservación y ordenación establecido por la organización o el arreglo. Los Estados que no sean partes no otorgarán licencia o permiso a sus buques para pescar en la zona sujeta a regulación.

36. En los casos en que un Estado no participe en la labor realizada por conducto de una organización o un acuerdo subregional o regional sobre la ordenación de la pesca, ese Estado no estará exento de la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de la especie o las especies reguladas.

37. Los Estados que sean miembros de una organización o participen en un acuerdo regional sobre ordenación de la pesca intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los pabellones de Estados que no sean partes en desmedro de la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la organización o el arreglo.

38. Los Estados cooperarán con arreglo al derecho internacional para que los buques pesqueros que tengan derecho a enarbolar el pabellón de Estados no partes no realicen actividades en desmedro de la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación pertinentes.

VIII. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

39. Todos los Estados cooperarán para evitar las controversias. Con este fin, acordarán, en particular, unos procedimientos eficaces y rápidos de adopción de decisiones en el marco de las organizaciones o acuerdos regionales de ordenación de la pesca y fortalecerán, según convenga, los procedimientos existentes de adopción de decisiones.

40. Todos los Estados tienen la obligación de resolver sus controversias por medios pacíficos.

41. En el caso de que se plantee una controversia de carácter técnico, los Estados interesados remitirán la cuestión a un grupo especial de expertos, el cual celebrará consultas con los Estados a fin de resolver la cuestión sin recurrir a los procedimientos oficiales de arreglo de controversias.

42. En los casos en que todas las partes en una controversia sean Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se aplicarán los procedimientos de arreglo de controversias contemplados en dicha Convención.

43. Los Estados que participen en organizaciones o acuerdos regionales o subregionales para la ordenación de la pesca deberían fortalecer o adaptar los procedimientos de arreglo de controversias establecidos por esas organizaciones o acuerdos con objeto de lograr la solución oportuna y eficaz de las controversias relativas a la pesca. Con este fin, deberían adoptar y acatar procedimientos de recurso obligatorio a un arreglo vinculante, para la rápida resolución de controversias relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, incluido el recurso al asesoramiento científico o de otros expertos o a un grupo especial de expertos, según proceda.

44. En los casos en que en un plazo razonable que deberán fijar las organizaciones regionales no se haya logrado un arreglo mediante el recurso a los procedimientos mencionados anteriormente o a los procedimientos obligatorios que entrañan decisiones vinculantes contemplados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o en otros instrumentos vigentes entre los Estados en cuestión, se aplicará un procedimiento de arbitraje como el descrito en el anexo 2.

45. Los Estados que no participen en una organización o acuerdo regional o subregional para la ordenación de la pesca podrían recurrir o someterse voluntariamente al procedimiento de arreglo de controversias establecido por la organización o acuerdo. En tal caso, estarán obligados por la decisión que se adopte. Los Estados que sean participantes en tales organizaciones o acuerdos podrán someterse al procedimiento mencionado cuando los no participantes recurran a él.

46. Estos procedimientos se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados estipulados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, particularmente las disposiciones de la parte XV, relativa al arreglo de controversias.

IX. COMPATIBILIDAD Y COHERENCIA ENTRE LAS MEDIDAS NACIONALES Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION APLICABLES A LAS MISMAS POBLACIONES

47. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar tienen el deber de cooperar y de adoptar medidas compatibles, coherentes y coordinadas para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

48. Al formular medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados deberán reconocer la interdependencia de los componentes de las poblaciones explotados en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en la alta mar. Los Estados que regulan las actividades pesqueras en las zonas sometidas a su jurisdicción nacional, así como las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales que establezcan medidas de conservación y ordenación para la misma población o poblaciones en la alta mar, deberán adoptar medidas de conservación y ordenación compatibles y coherentes. Esas medidas se establecerán sin perjuicio de los derechos soberanos del Estado o de los Estados ribereños para los fines de la exploración, la explotación, la ordenación y la conservación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, ejercidos de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

49. Al fijar medidas de conservación y ordenación para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar, los Estados, directamente o mediante organizaciones o acuerdos subregionales o regionales, deberán:

a) Velar por que las medidas no hagan que una parte desproporcionada de la necesidad de actuar para la conservación recaiga, directa o indirectamente, en el Estado o los Estados ribereños;

b) Velar por que las medidas no tengan efectos perjudiciales en los recursos marinos vivos dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional;

c) Velar por que las medidas establecidas para la alta mar no sean menos estrictas que las establecidas en las zonas sometidas a jurisdicción nacional con respecto a la misma población o poblaciones;

d) Prestar la debida consideración, en interés de todos los Estados afectados a lo siguiente:

i) Las medidas adoptadas o propuestas por el Estado o los Estados ribereños en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional;

ii) La dependencia relativa del Estado o los Estados ribereños y de los Estados que pescan en la alta mar con respecto a la población o las poblaciones de que se trate;

iii) Los efectos que tiene la pesca de altura para la población o poblaciones de que se trate y para las especies asociadas y dependientes dentro de la zona sometida a jurisdicción nacional;

iv) Las particularidades de la región y las características biológicas de la población o de las poblaciones de que se trate.

50. En los casos en que se llegue a un acuerdo sobre unas medidas de conservación y ordenación para la alta mar que sean más estrictas que las que se aplican en las zonas sometidas a jurisdicción nacional con respecto a la misma población o las mismas poblaciones, el Estado o los Estados ribereños de que se trate aplicarán voluntariamente, en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, medidas de conservación y ordenación cuyos efectos sean equivalentes a las medidas pertinentes aplicables en la alta mar.

51. Si, a pesar de los procesos indicados supra, los Estados no pueden llegar a un acuerdo sobre medidas de conservación y ordenación para la alta mar, los Estados continuarán intentando llegar a un acuerdo y los Estados que pescan en la alta mar observarán, con carácter provisional y voluntario, medidas de conservación y ordenación cuyos efectos sean equivalentes a las que se aplican con respecto a la misma población o las mismas poblaciones en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional y, de no existir tales medidas, observarán unos estándares mínimos internacionales o actuarán de manera acorde con las obligaciones impuestas a los Estados en virtud de la Convención, hasta que se alcance un acuerdo.

X. NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAISES EN DESARROLLO

52. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar, los Estados deberán tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. A ese respecto, los Estados deberán cooperar, a nivel mundial, regional, subregional, bilateral y, según proceda, mediante organizaciones regionales, subregionales y mundiales, especialmente la FAO, para prestar asistencia a los países en desarrollo.

53. Al cumplir con su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados deberán tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular:

a) La vulnerabilidad de los países en desarrollo que, por su situación geográfica, dependen de la explotación de los recursos marinos vivos para satisfacer las necesidades nutricionales de sus poblaciones o de parte de ellas;

b) La vulnerabilidad de los países en desarrollo, particularmente de los pequeños países insulares en desarrollo, cuyas poblaciones dependen cultural y económicamente de los recursos marinos vivos, especialmente en relación con los efectos en las actividades pesqueras de subsistencia;

c) La necesidad de asistencia concreta, inclusive asistencia financiera, científica y tecnológica y de capacitación, a fin de que los países en desarrollo puedan cumplir sus obligaciones con respecto a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

54. Las formas concretas de cooperación con los países en desarrollo para los fines expuestos en la presente sección serán, entre otras, la asistencia financiera, la asistencia relativa al desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica, la transferencia de tecnología, incluidos los arreglos para la formación de empresas mixtas y los servicios de asesoramiento y consulta apropiados. La asistencia debería orientarse a los ámbitos siguientes:

a) Reunión, comunicación, comprobación e intercambio de datos e información sobre las actividades pesqueras y cuestiones conexas;

b) Evaluación de las poblaciones e investigación científica;

c) Supervisión, control y vigilancia, incluida la capacitación y el fomento de la capacidad a nivel local, la formulación y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipo;

d) El acceso a mecanismos de arreglo de controversias en el marco de organizaciones o acuerdos regionales y subregionales;

e) Una mayor participación de los países en desarrollo en las actividades pesqueras que tengan como objetivo las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

55. Los Estados deberán cooperar para aumentar la capacidad de los países en desarrollo de conservar y ordenar y desarrollar sus propias actividades pesqueras nacionales cuyo objetivo sean las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en la zona económica exclusiva y en la alta mar. Esta cooperación deberá adoptar la forma de una asistencia especial a los países en desarrollo, entre otras cosas, otorgando un acceso en condiciones favorables a los países en desarrollo a las zonas de la alta mar adyacentes a sus zonas económicas exclusivas ubicadas en una subregión o región determinada a fin de permitirles participar en actividades pesqueras en la alta mar cuyo objetivo sean las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

56. Los Estados cooperarán para establecer un fondo voluntario que permita a los países en desarrollo sufragar los gastos que entrañe cualquier procedimiento de arreglo de controversias en los que puedan ser partes.

57. Los Estados y las organizaciones internacionales deberán asistir a los países en desarrollo a establecer nuevas organizaciones de pesca o a fortalecer las organizaciones existentes dedicadas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

XI. EXAMEN DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION Y ORDENACION

58. Los Estados, las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales interesados en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias las aplicarán sobre la base de su capacidad y de las necesidades de la región. Presentarán informes bienales al Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá presentar un informe a la Asamblea General en forma periódica, tomando en cuenta la información suministrada por la FAO sobre la aplicación del contenido del presente documento, con un examen integral realizado por una Conferencia en cinco años. La Conferencia examinará y evaluará lo adecuado de las disposiciones del presente documento y, en caso necesario, propondrá medios de fortalecer el fondo y los métodos de aplicación de las disposiciones y medidas del presente documento a fin de hacer frente a los problemas continuos de la pesca respecto de esas poblaciones de peces.

Notas

[1] A los efectos de las presentes disposiciones, se interpretarán las referencias a los Estados en el presente documento de manera de incluir a la Comunidad Económica Europea en las cuestiones que queden dentro de su competencia. Las presentes disposiciones se aplicarán también a las entidades pesqueras cuyos buques pesquen en la alta mar.

Anexo 1

REQUISITOS MINIMOS DE DATOS PARA LA CONSERVACION Y ORDENACION DE POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. La reunión, la compilación, el análisis y la evaluación oportunos de datos revisten importancia fundamental para la conservación y ordenación efectivas de la pesca. Estos datos incluyen estadísticas de la captura y el esfuerzo de pesca y otros conexos tales como los relativos a la identificación del buque, su comportamiento, etc. Los datos que se reúnan en apoyo de la conservación y ordenación de las poblaciones deben referirse también a las especies asociadas y dependientes, sean o no ictiológicas. Es preciso verificar los datos para velar por su exactitud y, al mismo tiempo, preservar su carácter confidencial a fin de contar con la cooperación de la industria.

2. Habría que considerar la posibilidad de aumentar la capacitación y de suministrar asistencia técnica y financiera a los países en desarrollo en el contexto del fomento de la capacidad en materia de conservación y ordenación de recursos marinos vivos. Habría que promover la mayor participación posible de científicos y administradores de países en desarrollo en la conservación y ordenación de la pesca. La asistencia debería centrarse en el aumento de la capacidad para proceder a la reunión y verificación de datos, programas de observación, análisis de datos y proyectos de investigación en apoyo de la evaluación de poblaciones de peces.

Reunión de datos sobre pesca

3. Al definir los parámetros para la reunión, la compilación y el intercambio de datos correspondientes a las faenas en alta mar habría que tener en cuenta los siguientes principios generales:

a) El Estado está obligado a recabar datos suficientes de los buques que enarbolen su pabellón;

b) Los datos relativos a las faenas deben tener el grado de detalle suficiente y estar organizados según las artes de pesca (red de arrastre para pesca con palangres, pesca por cardúmenes en el caso de la línea de caña y las redes de cerco de jareta o pesca por día en el caso de la pesca a la cacea, por ejemplo) de manera de mantener la flexibilidad en el análisis de estos datos;

c) Los Estados del pabellón deben reunir datos sobre captura y esfuerzo de pesca en un formato internacionalmente convenido y presentarlos en forma oportuna a la organización o el mecanismo regional de pesca competente;

d) Científicos del Estado del pabellón y de la organización o el mecanismo regional de pesca competente deberían analizar esos datos en forma separada o conjunta según proceda;

e) Los datos reunidos de cada pesquería deben ser distribuidos en forma oportuna y en un formato convenido a los participantes en la organización o el mecanismo.

Requisitos básicos de los datos de pesca

4. Como mínimo, habría que reunir los siguientes tipos de datos acerca de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones:

a) Series cronológicas de las estadísticas históricas de captura y esfuerzo por flota desde el comienzo de la pesquería;

b) Captura total expresada en número o peso nominal [definida por la FAO como (desembarcos + pérdidas por concepto de preparación, manipulación y elaboración - aumento antes del desembarco) factores de conversión] y desglosados por especie útil o capturada incidentalmente incluidas las no ictiológicas, según proceda en el caso de cada pesquería;

c) Estadísticas de capturas desechadas con inclusión de estimaciones cuando sea necesario, consignadas en número o peso nominal por especie;

d) Estadísticas del esfuerzo que correspondan a cada arte de pesca;

e) Lugar, fecha y hora de la pesca y las demás estadísticas sobre arte de pesca que procedan.

Datos científicos en apoyo de la evaluación de las poblaciones

5. Los Estados, además de reunir, compilar e intercambiar datos sobre pesca, están obligados a intercambiar datos científicos, que deben incluir:

a) La magnitud, el peso y la composición por sexo de la captura, cuando ello haya sido convenido;

b) Parámetros biológicos en apoyo de las evaluaciones de poblaciones y otros tipos pertinentes de investigación, incluidos estudios de abundancia, estudios de biomasa, prospecciones hidroacústicas, investigación sobre factores ambientales que afecten a la abundancia y datos oceanográficos y ecológicos.

Esos datos deberían intercambiarse por conducto de las organizaciones o los mecanismos regionales de pesca.

Datos e información sobre buques

6. Los siguientes datos relacionados con los buques son necesarios para normalizar la composición de la flota y la capacidad de pesca de los buques, así como para hacer conversiones entre distintas medidas del esfuerzo en el análisis de los datos sobre captura y esfuerzo:

a) Identificación, pabellón y puerto de registro del buque;

b) Tipo de buque;

c) Especificaciones del buque (material de construcción, fecha de construcción, eslora de registro, tonelaje bruto de registro, potencia del motor principal, capacidad de carga, métodos de almacenamiento de la captura, por ejemplo);

d) Descripción del aparejo de pesca (tipo, cantidad y especificaciones, por ejemplo).

7. No será necesario suministrar la información siguiente siempre que esté disponible por otro medio:

a) Ayudas para la navegación y para el punto de situación;

b) Equipo de comunicación;

c) Número de tripulantes, etc.

Presentación de datos

8. Según el pabellón que enarbole el buque de pesca y a intervalos frecuentes, habría que enviar a las direcciones pesqueras competentes de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en aguas remotas los siguientes datos relativos a las faenas en alta mar:

a) Cuadernos de bitácora de la captura y el esfuerzo, con inclusión de datos sobre las faenas;

b) Informes por radio, télex, facsímile o satélite de la captura y el esfuerzo; y

c) Informes de entrada a la zona económica exclusiva y de la salida de ella.

Verificación de los datos

9. A los efectos de las faenas de altura, habría que establecer los siguientes tipos de información sobre pesca y mecanismos para verificar los datos de pesca:

a) Verificación del punto de situación mediante equipo de transmisión por satélite;

b) Programas de observación científica para verificar la captura, el esfuerzo, la composición de la captura y otros detalles de las faenas;

c) Informes sobre el viaje, los desembarcos y transbordos a fin de verificar la captura;

d) Muestreo en puerto para verificar la composición y el volumen de la captura.

Intercambio de datos

10. La conservación y ordenación adecuadas de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias hacen necesario disponer de datos pertinentes tomados de la población íntegra. Por lo tanto, los Estados del pabellón deben compartir mediante organizaciones o mecanismos regionales de pesca competentes los datos que reúnan. La organización o el mecanismo regional de pesca procurará compilar datos correspondientes a las poblaciones en su totalidad y ponerlos a disposición de todas las partes interesadas.

11. En los siguientes modelos de intercambio de datos se indican los mecanismos actualmente en vigor:

Corriente de datos dentro de la zona económica exclusiva del Estado ribereño

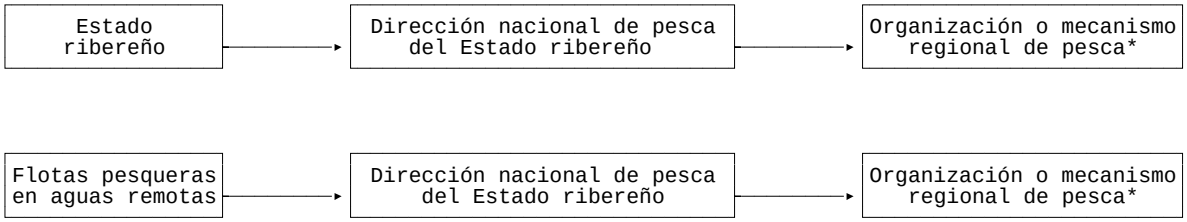

Corrientes de datos correspondientes a faenas de altura

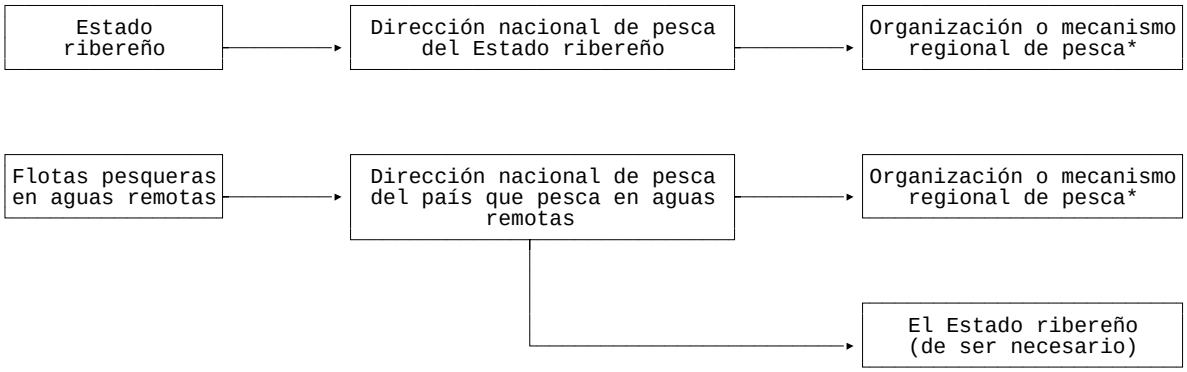

---

* Una vez compilados, los datos son distribuidos a todas las partes pertinentes por la organización pesquera regional.

En el plano mundial, la reunión y difusión de datos mundiales deberían efectuarse por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); cuando no existiese un mecanismo u organización regional, la FAO podría hacer lo mismo en ese plano previo acuerdo con los Estados interesados.

Anexo 2

ARBITRAJE

Iniciación del procedimiento

1. Toda parte en una controversia podrá someterla a arbitraje mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará a la otra parte o partes en la controversia y constituirá un tribunal arbitral como se enuncia en el presente texto. La notificación irá acompañada de una exposición de la reclamación y de los fundamentos en que se basa.

Constitución del tribunal arbitral

2. El tribunal arbitral, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, estará compuesto de la manera siguiente:

a) El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros, con sujeción a lo dispuesto en el inciso f);

b) La parte que haya iniciado el procedimiento nombrará a un miembro que podrá ser nacional suyo. El nombramiento se incluirá en la notificación mencionada en el párrafo 1 supra;

c) La otra parte en la controversia, dentro de un plazo de 10 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación, nombrará a un miembro, que podrá ser nacional de suyo. Si no se hace el nombramiento dentro de ese plazo, el Secretario General se encargará de hacerlo dentro de un nuevo plazo de 10 días;

d) Los dos miembros así nombrados seleccionarán, de común acuerdo, al tercer miembro, que será el Presidente. A falta de acuerdo, el Secretario General hará el nombramiento dentro de 10 días. El Presidente será nacional de un tercer Estado;

e) Toda vacante se llenará en la forma señalada respecto del nombramiento inicial;

f) Las partes en la controversia que tengan igual interés nombrarán a un miembro del tribunal conjuntamente y de común acuerdo. Cuando haya varias partes en la controversia con intereses separados, o cuando haya desacuerdo en cuanto a si el interés es igual, el Secretario General nombrará a un miembro del tribunal, tras consultar con las partes.

Presentación de memorandos

3. Dentro del plazo de 10 días de constituirse el tribunal, las partes interesadas presentarán al tribunal un memorando, copias del cual se transmitirán a todas las partes.

Audiencias

4. Se citará a una audiencia en el lugar y la fecha que determine el tribunal dentro de 30 días después de constituirse el tribunal.

Procedimiento

5. A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará su procedimiento, dando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos.

Obligaciones de las partes en una controversia

6. Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral.

Gastos

7. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, correrán de cargo de las partes en la controversia en igual medida.

Mayoría necesaria para adoptar una decisión

8. Todas las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Falta de comparecencia

9. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su posición, la otra parte podrá pedir al tribunal que siga adelante con el procedimiento y dicte su laudo. La ausencia de una parte o el hecho de que una parte no defienda su posición no constituirá un obstáculo al procedimiento. Antes de dictar su laudo el tribunal arbitral deberá cerciorarse no sólo de tener jurisdicción sobre la controversia sino además de que la reclamación sea fundada en los hechos y en el derecho.

Medidas provisionales

10. El tribunal podrá adoptar las medidas provisionales que considere apropiadas según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes o impedir el perjuicio de la población (poblaciones) de peces en cuestión, en tanto se adopte una decisión definitiva.

Laudo

11. El laudo del tribunal arbitral se limitará a la materia de la controversia e indicará las razones en que se base. El tribunal comunicará su decisión a todas las partes dentro de 30 días de la conclusión de la audiencia. Se comunicarán a las partes por escrito las razones de la decisión dentro del plazo de 60 días de haberse adoptado.

Carácter definitivo del laudo

12. El laudo será definitivo e inapelable. Las partes en la controversia le darán cumplimiento.

Interpretación o cumplimiento del laudo

13. Toda controversia que pueda surgir entre las partes en la controversia en cuanto a la interpretación o la forma del cumplimiento del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que haya dictado el laudo para que decida al respecto.

Aplicación a entidades

14. Las disposiciones del presente anexo se aplicarán, en la medida que corresponda, a toda controversia en que participen entidades.